

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 176

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00236-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Hernán David Bedoya y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Objeto del pronunciamiento

Decidir sobre el pago de unos títulos judiciales constituidos por el Distrito Especial de Santiago de Cali dentro del proceso de la referencia.

Consideraciones

El 28 de enero del año en curso la apoderada de la parte demandante allegó copia de la Resolución No. 4131.020.21.123 de 18 de noviembre de 2020, a través de la cual el Departamento Administrativo de Hacienda del Distrito Especial de Santiago de Cali ordenó el pago de la condena impuesta por este Juzgado a ese Ente Territorial en la Sentencia No. 206 de 14 de diciembre de 2018, modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia de Segunda Instancia No. 159 de 4 de septiembre de 2020; al mismo tiempo solicita, se ordene el pago de los siguientes títulos judiciales constituidos por la entidad demandada con base en dicho acto administrativo¹.

469030002590806	13.578.035,00
469030002590808	13.578.035,00
469030002590865	13.578.035,00
469030002590879	34.752.348,00

¹ Archivo 4 expediente digital de 28 de enero de 2021

Mediante auto No. 28 de 11 de marzo de 2021 el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en sentencia de segunda instancia No. 159 de 04 de septiembre de 2020, en la que se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia No. 206 del 14 de diciembre de 2018, proferida por Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali, en los siguientes términos:

TERCERO.- Consecuente con lo anterior, CONDENAR, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Perjuicios inmateriales:

Henry Hernán Bedoya Gómez	16SMMLV
María Eugenia Garzón Preciado	16SMMLV
Hernán David Bedoya Garzón	16SMMLV
Jhency Celmira Bedoya Gazón	16SMMLV

Daño a la salud:

Para el señor Henry Hernán Bedoya Gómez el equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto del perjuicio denominado daño a la salud, según lo expuesto.

Lucro cesante:

Cancélese al señor Henry Hernán Bedoya Gómez la suma de \$7.857.436.61

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada, conforme se expuso.

CUARTO: Sin costas en la instancia.

QUINTO: Dese cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo”.

En el mencionado auto se requirió al Distrito Especial de Santiago de Cali con el fin que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del mismo, certificara la constitución de los títulos judiciales reclamados por la parte demandante, indicando el concepto y personas beneficiarias de estos, igualmente, allegara los soportes correspondientes².

El 16 de marzo del año que nos calenda la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali, respondió que dio traslado del requerimiento del Juzgado a la Subdirección de Tesorería Municipal para que diera cumplimiento a la orden judicial; sin embargo, informó que revisado el reporte emitido por la sociedad fiduciaria se pudo establecer la existencia de los siguientes títulos:³

² Archivo No. 9 expediente digital

³ Archivo No. 11, páginas 2 y 3 expediente digital

Número de título	Fecha	Valor	Beneficiario
469030002590806	12/09/2020	13.578.035,00	Jhency Celmira Bedoya Garzón
469030002590808	12/09/2020	13.578.035,00	María Eugenia Garzón Preciado
469030002590865	12/09/2020	13.578.035,00	Hernán David Bedoya Garzón
469030002590879	12/09/2020	34.752.348,00	Henry Hernán Bedoya Gómez

Allegó copia de los soportes del informe rendido por el Consorcio Fiduciario frente a los pagos de sentencias y conciliaciones judiciales realizados por ellos en diciembre de 2020 en nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali, entre ellos, la obligación impuesta en este proceso en favor de los demandantes María Eugenia Garzón Preciado, Henry Hernán Bedoya Gómez, Jhency Celmira Bedoya Garzón y Hernán David Bedoya Garzón, por los montos relacionados en el cuadro que antecede, pago efectuado con base en la Resolución No. 4131.020.21.123 de 18 de noviembre de 2020⁴ y mediante depósitos hechos en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012015005 de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.⁵

En el extracto de la cuenta No. 760012045005 de diciembre de 2020, descargado del Portal Web del Banco Agrario de Colombia, obrante en el archivo No. 14 del expediente digital, se refleja la consignación de los siguientes títulos judiciales:

Número de título	Fecha	Valor	Demandante Beneficiario	C.C.
469030002590806	12/09/2020	13.578.035,00	Jhency Celmira Bedoya Garzón	1.143.851.683
469030002590808	12/09/2020	13.578.035,00	María Eugenia Garzón Preciado	66.676.688
469030002590865	12/09/2020	13.578.035,00	Hernán David Bedoya Garzón	1.026.394.227
469030002590879	12/09/2020	34.752.348,00	Henry Hernán Bedoya Gómez	16.359.105

Este reporte del Banco coincide con la información y soportes allegados por el Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo que se colige que, en efecto, este Ente

⁴ "POR LA CUAL SE ORDENA UN GASTO PARA EL PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL"

⁵ Archivo No. 11, páginas 10-23

Territorial constituyó los aludidos títulos en favor de los demandantes para dar cumplimiento a la condena que le fue impuesta en la sentencia No. 206 de 14 de diciembre de 2018, modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia de Segunda Instancia No. 159 de 4 de septiembre de 2020.

Consecuentes con lo anterior, se accederá a la solicitud impetrada por la apoderada de los demandantes María Eugenia Garzón Preciado, Henry Hernán Bedoya Gómez, Jhency Celmira Bedoya Garzón y Hernán David Bedoya Garzón, en tal virtud, se dispondrá el pago de los títulos judiciales arriba mencionados a sus beneficiarios, pago que se realizará por intermedio de la abogada MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ, quien funge como su apoderada y tiene facultad para recibir, según se constata en el poder especial visible a folios 1 y 2 del cuaderno físico del expediente. Para cumplir esta decisión se emitirá la orden de pago correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia por intermedio del Portal Web dispuesto para ello.

Por último, se hace notar que el 13 de mayo del año en curso la apoderada de los demandantes allegó memorial aportando copia de la cédula de ciudadanía del señor Hernán David Bedoya Garzón con el fin de aclarar que el número correcto de este documento es 1.026.294.227 y no 1.026.394.227 como equivocadamente se indicó en la demanda⁶. Por tal razón, al haberse verificado tal información, se ordenará que el título judicial No. 469030002590865 se pague en favor del señor Hernán David Bedoya Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.294.227.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Ordenar el pago de los títulos judiciales mencionados en la parte motiva de este proveído, en favor de los siguientes demandantes:

Número de título	Fecha	Valor	Beneficiario	C.C.
469030002590806	12/09/2020	13.578.035,00	Jhency Celmira Bedoya Garzón	1.143.851.683
469030002590808	12/09/2020	13.578.035,00	María Eugenia Garzón Preciado	66.676.688
469030002590865	12/09/2020	13.578.035,00	Hernán David	1.026.294.227

⁶ Archivo 16 expediente digital

			Bedoya Garzón	
469030002590879	12/09/2020	34.752.348,00	Henry Hernán Bedoya Gómez	16.359.105

El pago se materializará a través de la abogada MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.811.525 y tarjeta profesional No. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura, quien, como apoderada, tiene facultad de recibir.

Segundo: Expedir la orden de pago correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia por intermedio del Portal Web dispuesto para ello.

Tercero: Una vez cumplido el pago de los títulos judiciales señalados en el ordinal primero, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00346-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Fernanda Peña Castañeda.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora María Fernanda Peña Castañeda, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 se precisa, que fue interpuesto por la demandante.
3. Si bien se advierte que se cumplió con el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se demuestra con la constancia expedida el día 18 de septiembre de 2017 por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Finalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes:

- Demandante y Apoderado: radaygiraldoabogados@gmail.com
- Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del Código General del Proceso¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora María Fernanda Peña Castañeda contra de la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **i)** a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Seccional Cali, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** Agencia Nacional de Defensa

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Seccional Cali; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a la Nación –Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la Seccional Cali, a través de su Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem².

SEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.³ Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del Código General del Proceso.

² Artículo 48 ley 2080 de 2021... El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Jonathan Giraldo Gallo**⁴, identificado con la C.C. No. 1.151.935.623 de Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 274.309 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading 'JUAN RAPHAEL GRANJA P.' with a horizontal line underneath the name.

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN
Conjuez

JRGP

⁴Correo electrónico abogado: radaygiraldoabogados@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 177

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2019-00105-00

Demandante: WISMAN DRADA SIERRA

Demandado: CASUR

M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Teniendo en cuenta que la parte demandante y demandada están de acuerdo en la posibilidad de conciliar y como en cualquier etapa del proceso podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Y de conformidad con la ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el juez si cumple con los requisitos señalados, este despacho considera procedente fijar audiencia de conciliación prejudicial.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto, - el link correspondiente para que puedan acceder a la audiencia es:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/9248694>

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la diligencia.

2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 04 de junio de 2021, a las 2:00 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN judicial** dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Lifesize, el link correspondiente para que puedan ingresar a la audiencia es

Ingresa a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/9248694>

SEGUNDO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 178

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021

Radicación: No. 760013331-005-2019-00203-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Clara Inés Rojas Rojas
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, en escrito separado de fecha 11 de noviembre de 2020, y dentro del término la contestación de la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a fin de hacer efectiva la pólizas de seguros de Responsabilidad Civil N°420-80-994000000054 expedida el 28 de mayo de 2018, vigente desde el 24 de Mayo de 2018 hasta el 29 de Mayo de 2019, Es decir, vigente para fecha de los hechos materia de demanda en presente proceso.

De la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado¹ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

“(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.), a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. *Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
2. *Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
3. *Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
4. *La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Segundo. Notificar Personalmente el presente auto, al representante legal de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

linfórmesele a la llamada en garantía que dispone de un término de quince (15) días, para que se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

Tercero. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de continuar con el tramite pertinente.

Cuarto. No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

Quinto. Se reconoce personería al abogado Manuel Francisco Guevara Penagos, identificado con la C.C. N° 14.443.601, y portadora de la tarjeta profesional N° 22.479 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con el poder conferido.

Sexto. Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Hucp

Distrito Especial de Santiago de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Llamada en Garantías: JLENIS@solidaria.com.co , notificaciones@solidaria.com.co

Demandante: paukerasociados@hotmail.com , allisonrojas@hotmail.com

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.